



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

3

JUICIO SUMARIO  
QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA QUINCE

5

JUICIO NÚMERO: TJ/V-18415/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRC/CDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA Y PONENTE:**  
MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**  
LICENCIADO JORGE OMAR LÓPEZ CARRILLO

**SENTENCIA**

Ciudad de México a **veintinueve de abril de dos mil veintidós**.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, quedando cerrada la instrucción, la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO JORGE OMAR LÓPEZ CARRILLO**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 94 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se procede a dictar la presente sentencia.

**RESULTANDOS:**

QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA QUINCE

TJ-V-18415-2022  
4-17-2022

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, por virtud del cual señaló como actos impugnados:

"1- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico...emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre 2022-1, mediante el cual se determina un crédito fiscal por la cantidad \$1,200.00 (dos mil doscientos pesos) respecto a la toma de agua instalada en el domicilio ubicado en Calle 12, número 12, Hacia Ciudad misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico ...emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre 2022-1, mediante el cual se determina un crédito fiscal por la cantidad \$7,000.00 (siete mil pesos) respecto a la toma de agua instalada en el domicilio ubicado en Calle 12, número 12, Hacia Ciudad misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Como antecedentes, señaló que tuvo conocimiento de los actos de autoridad que impugna el día diecisiete de marzo de dos mil veintidós.- Pretende que se declare la nulidad de dichos actos con todas sus consecuencias legales y se le restituya en el goce de sus derechos afectados. Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

3. La Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en la vía sumaria mediante auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós y ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que

TJV-18415/2022  
A-112502-2022



Manifiesta en su única causal de improcedencia, el Titular de la Subdirección de Juicios Locales, en suplencia del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, que se debe sobreseer el presente juicio toda vez que los actos impugnados en el presente juicio no son resoluciones definitivas, sino que se trata de boletas emitidas para facilitar el pago de los derechos por el suministro de agua, que no son susceptibles de impugnar vía juicio de nulidad.

Al respecto, esta Juzgadora del conocimiento considera infundada la causal arriba señalada. Lo anterior, toda vez que los actos impugnados en el presente juicio y por medio de los cuales se requiere el pago de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respectos al inmueble con la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de **"DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA"**; se encuentran contenidos en formatos emitidos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través de los cuales se pretende hacer efectivo el cobro por el concepto y bimestres señalados, por lo que es notorio que las mismas constituyen un acto de molestia para el particular demandante y que afecta su esfera jurídica; es decir, se trata de actos de molestia que constan en un mandamiento escrito, girado por una autoridad que posee competencia legal para ello.

Por lo tanto, las boletas de pago de derechos por suministro de agua, correspondiente a los bimestres indicados de la cuenta señalada con anterioridad, sí son actos de autoridad impugnables ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A mayor abundamiento, es menester hacer hincapié en el hecho de que las boletas aludidas en el párrafo anterior, determinan la existencia de obligaciones fiscales en cantidad líquida a cargo del actor por concepto de derechos por el suministro de agua, al especificar el monto a pagar y la fecha en que debe hacerse el pago; razón por la que dicho documento

TJV-18415/2022





IV. Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos y supliendo las deficiencias de la demanda, considera que le asiste la razón a la demandante cuando afirma substancialmente en su segundo concepto de nulidad que los actos impugnados carecen de fundamentación y motivación legal, al no haber especificado el procedimiento utilizado para efectuar el cálculo del consumo de agua cuyo pago se reclama.

Efectivamente, tal y como se puede constatar de las resoluciones sujetas a debate y del examen que se haga de las mismas, se advierte que éstas fueron emitidas por el Sistema de Aguas y la Tesorería de la de la Ciudad de México, los cuales omitieron fundar y motivar debidamente dichas boletas de pago de derechos por el suministro de agua; ya que no obsta que en el margen derecho de éstas se señalen diversos dispositivos legales para considerarla fundada pues, si bien hace alusión a los artículos 7 fracción VII, 8, 15, 81, 82, 172, 174 del Código Fiscal de esta Ciudad de México vigente, no señala las fracciones y los incisos respectivos ni el procedimiento a seguir para el cálculo de los créditos fiscales en comento. Dichos artículos disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7.-** Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

(...)

**VII.** El Sistema de Aguas.

(...)”

**“ARTÍCULO 8.-** Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras.”

**“ARTÍCULO 15.-** Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas."

**"ARTÍCULO 81.-** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:

**I. (DEROGADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)**

**II.** Se trate de tomas no registradas para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años.

**III.** Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;

**IV.** El contribuyente o usuario impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades siempre que éstas acrediten ser servidores públicos de la institución con la correspondiente orden de trabajo;

**V.** No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código;

**VI.** No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;

**VII.** Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;

**VIII.** Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución;

**IX.** Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación de desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se

SECRETARÍA  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PROMOCIÓN

TJM-18415/2022  
A-112982-2022





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-18415/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-9-

parte del Sistema de Aguas, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

**(TARIFA SIN SUBSIDIO)**

A esta tarifa se le otorgarán subsidios de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua de los usuarios del servicio, misma que podrá ser Popular, Baja, Media o Alta; para tal efecto, la Asamblea emitirá la relación considerando las regiones y manzanas.

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO POPULAR  
SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO BAJA  
SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO MEDIA  
SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO ALTA

Las tarifas se aplicarán ubicando el rango de consumo, de acuerdo con la lectura del medidor, donde se pagará la cuota mínima correspondiente más el producto del excedente sobre el límite inferior por la cuota adicional.

El cálculo del consumo de agua se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores de las que se obtendrá la diferencia de las últimas dos lecturas tomadas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 174 de este Código y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales del bimestre a calcular para obtener el consumo bimestral.

**b) Cuota Fija:** Tratándose de tomas de agua de uso doméstico ubicadas en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas y cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que cataloga el suministro de agua como servicio por tandeo, se aplicará una cuota fija de \$3,246.68, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:

**(CLASIFICACIÓN DE LA MANZANA EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE Y ESTÉ INSTALADA UNA TOMA DE AGUA Y SUBSIDIO)**

Los usuarios a que se refiere este inciso podrán renunciar a este beneficio y mantenerse en el esquema de servicio medido,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
QUE EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
FONTOPIA

TJA-18415/2022  
A11288-2022

si lo solicitan por escrito ante el Sistema de Aguas. Aquellos usuarios que cuenten con este beneficio no estarán obligados a instalar medidor.

**c) A Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad material para ser Instalado:** Tratándose de tomas de agua de uso doméstico que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado, se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, se pagará el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en que esté instalada la toma, de acuerdo a la tarifa establecida en el inciso a), aplicando el subsidio correspondiente, siempre que en dicha colonia catastral el número de tomas con servicio medido sea mayor o igual al 70% del total de tomas existentes en esa colonia.

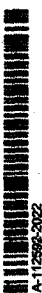
En los casos que no se cumpla esa condición, se aplicará una cuota fija de \$3,246.68, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a la tarifa indicada en el inciso b).

El Sistema de Aguas publicará anualmente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las listas de las colonias catastrales que vayan contando con un 70% o más de tomas con servicio medido, así como el consumo promedio de cada una de ellas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**d) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura:** El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando a cada vivienda la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta misma fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua.

En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de la colonia catastral o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago."

**"ARTÍCULO 174.-** La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente:

a). Tratándose de Servicio Medido.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

b). Tratándose de Cuota Fija.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua reciben el servicio por tandeo, al mismo tiempo que consultarán en el Código, la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el

TJA-18415/2022  
A115282-2022

subsidio que deberá pagar de acuerdo a l o (sic) establecido en el artículo 172; anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca.

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado.

**II.** El Sistema de Aguas podrá establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando el sistema de emisión sea Cuota Fija y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto, una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales mencionando el cobro que corresponda con base en el artículo 172 de este Código. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre;

**III.** La autoridad fiscal asignará una cuenta:

- a). Para cada una de las tomas generales en el predio;
- b). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en régimen en condominio, y
- c). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al condominio a solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo dictamen técnico de la autoridad.

Para los efectos de este Código, se entenderá por ramificación la instalación hidráulica que distribuye agua a viviendas, departamentos y/o locales ubicados en el interior de un predio.

**IV.** Cuando exista medidor, el cálculo de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas.

En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuentas individuales asignadas:





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA  
DE LA  
CANCILLERÍA  
ORDINARIA  
AGENCIA QUEPASA

a). Cuando exista medidor en la ramificación interna para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada una de las ramificaciones, aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Asimismo, el remanente que resulte del cálculo del consumo de la toma o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá dividirse entre los apartamentos, viviendas o locales, cantidad que deberá sumarse al consumo de cada apartamento, vivienda o local y a cada suma individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según el uso que proceda;

b). Cuando no existan medidores en las ramificaciones y se cuente con medidor en la toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local. En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, el consumo se calculará con base en el consumo promedio de los bimestre (sic) medidos de los últimos seis bimestres anteriores al que se factura, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta.

c). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una ramificación no permita la instalación de medidor en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de las ramificaciones no medidas será calculado con base en el promedio de las ramificaciones medidas, independientemente de su uso, siempre y cuando las ramificaciones medidas sean mayores al 50%, por lo que a la suma de los consumos de la(s) toma(s) general(es) se les restará el consumo de las ramificaciones, dividiéndolo en partes iguales entre el total de ramificaciones del predio, de lo contrario la diferencia del consumo de la toma general y las ramificaciones medidas será dividida en partes iguales entre todas las ramificaciones no medidas.

En caso de que algún medidor instalado en ramificación no funcione o no exista la posibilidad de efectuar la lectura, se tomará el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, la toma se considerará como no medida y su consumo se calculará conforme al párrafo anterior, y

31

TJ-V-18415/2022  
A112022-022





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

32

medidores en las ramificaciones internas y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán dividiéndose entre el número de apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio el consumo equivalente a la tarifa de cuota fija que proceda de acuerdo a su uso, prevista en el artículo 172 de este Código.

**VIII.** Se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de las tomas:

- a). Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta;
- b). Cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico, y
- c). Cuando se trata de inmuebles colindantes de un mismo usuario;

Los usuarios al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas y que apliquen el procedimiento anterior deberán especificar las tomas cuyos consumos se sumaron para el cálculo.

Para la determinación de los derechos por el suministro de agua potable a que se refiere este artículo, se calculará el consumo con base en el promedio de consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes con antigüedad no mayor de ciento veinte días del último día del bimestre a calcular."

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
C. J. GARCÍA  
QUILMÉR  
P. G.

De los artículos arriba transcritos tenemos que, del Código Fiscal vigente, contempla diversos supuestos en los que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México podrá determinar presuntivamente el consumo de agua de los inmuebles de los contribuyentes, siguiendo para tal efecto alguno de los procedimientos señalados en los artículos *supra* transcritos. Además, establece que la determinación y el pago de derechos por el suministro hidráulico se realizará por periodos bimestrales y que dicho pago deberá efectuarse durante el mes siguiente al bimestre declarado, a través de las boletas emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y en las fechas límite que fije el mismo y de acuerdo a las tarifas que señalan los ordenamientos legales en cita.

TJ-V-18415/2022  
4-12-2022

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada, en ningún apartado de las boletas de pago de derechos por el suministro de agua, respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del número de cuenta anteriormente señalado; especifica qué procedimiento siguió para determinar presuntivamente el consumo de agua, ni bajo qué supuesto o supuestos inició dicho procedimiento; lo que a todas luces resulta ilegal, ya que, se insiste, la enjuiciada no especificó cuál fue el método o procedimiento que siguió para la determinación de los derechos por el suministro de agua, cuyo cobro se le exige a la parte actora.

De lo anterior se concluye que la demandada no fundó ni motivó debidamente los actos administrativos impugnados, toda vez que se limitó a plasmar una serie de artículos sin adecuar ninguno de ellos al caso concreto ni especificar las razones, motivos o circunstancias especiales que tuvo para considerar que las boletas de pago impugnadas encuadraban en alguno de esos artículos; toda vez que como ya se indicó líneas arriba, no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar al actor el adeudo por el suministro de agua, ni bajo qué hipótesis del citado Código se llevó a cabo dicha determinación; ya que para que la misma se considerará válida, la autoridad debió precisar qué fracción fue la que se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, y al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política.

Por todo lo anterior, queda comprobada la indebida fundamentación y motivación de los actos impugnados. Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone:



además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** de los actos impugnados por la parte actora, consistentes en las Boletas de pago con líneas de captura

por **DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA**, respecto a los bimestres

relación con el inmueble ubicado en C

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

que tributa con el número de cuenta **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1-01** puesto que las mismas carecen de la debida fundamentación y motivación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora declara la nulidad de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

39

**MÉXICO Y EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; es decir, dejar sin efectos legales los actos impugnados debidamente descritos en el resultando primero de este fallo; sin embargo, **lo anterior no exime al actor de cubrir los derechos que por el consumo de agua se generen en dicho inmueble.**

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3 fracción III, 27 tercer párrafo, 31 fracción II, 32 fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 90 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

ESTADO DE QUERENCIA  
CIUDAD DE MÉXICO  
QUINTA SECCIÓN  
PONTIFICIA

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO** precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar



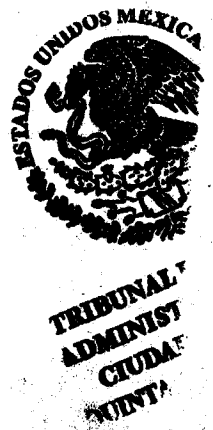
cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.


**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** recurso alguno.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.



  
**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**  
Magistrada Instructora

  
**LICENCIADO JORGE OMAR LÓPEZ CARRILLO**  
Secretario de Acuerdos.

JOLC/LFCH\*\*

TJ/V-18415/2022  
A-112582-2022



